

Quito, D.M., 19 de junio de 2025

**CASO 428-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 428-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración del derecho a recurrir. Esto, en virtud de que la Sala Provincial no habría concedido un recurso extraordinario de casación al considerar que este se interpuso de forma prematura, pese a que al momento de realizar el análisis antedicho la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de diciembre de 2018, la empresa Sertecpet S.A., representada por Bernardo Enrique Traversari de Bayle (“**Sertecpet**”), presentó una demanda civil por cobro de dinero en contra de Manuel Fernando Tello Oñate.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17230-

---

<sup>1</sup> El juicio ordinario inició por el cobro de dinero entregado a Manuel Fernando Tello Oñate, por los antecedentes que se exponen a continuación. El 23 de abril de 2018, los señores Guido Morales Peñafiel y Manuel Tello, gerente general y presidente de Aceros Industriales del Ecuador Acindec S.A. (“**Acindec**”) remitieron una propuesta de venta del total del paquete accionario de su propiedad en la empresa. Fruto de ello, Sertecpet habría remitido una “carta de intención” de compra, confirmando su interés por la adquisición de 970649 acciones nominales de propiedad del señor Tello, cuyo valor se fijó en USD. 388.259,60. A cambio, entre otras condiciones, Manuel Tello se habría comprometido a proporcionar los estados financieros y otros documentos necesarios para conocer la situación de Acindec. Posteriormente, se habría firmado un acuerdo de confidencialidad y el 26 de abril de 2018, Sertecpet habría remitido a Manuel Tello la “oferta de seriedad de compra”, con lo que, se le habría efectuado la entrega de un anticipo por un valor de USD. 312.600. Sertecpet, indicó que, resultado de un *due diligence*, concluyó que Acindec tendría varios contingentes que significaban un gran riesgo en la adquisición del paquete accionario y a su decir, no se habría otorgado la información completa, esencial y sustancial de la empresa oportunamente. Aquello, a criterio de Sertecpet, daba paso a la rescisión de la “oferta de seriedad de compra” por lo que, el 30 de julio de 2018, Sertecpet habría notificado a Manuel Tello con el desistimiento de la compra, solicitando la restitución del anticipo. Finalmente, el 04 de septiembre de 2018, Manuel Tello y Guido Morales remitieron a Sertecpet un comunicado en el que se habría reconocido su obligación de devolver el anticipo y se realizó una oferta para su devolución, lo cual habría sido rechazado por Sertecpet.

Por lo tanto, Sertecpet demandó la restitución de la cantidad transferida (sobre la cual, el señor Tello habría suscrito un pagaré por USD \$ 312,600.00) más el pago de la penalidad prevista en el contrato (30% del anticipo entregado) derivada de la supuesta falta de transparencia en la entrega de la información sobre el estado de situación real de la empresa, y la indemnización de daños y perjuicios.

2018-18855 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

2. El 18 de julio de 2019, la Unidad Judicial calificó la contestación a la demanda y la reconvencción presentada por Manuel Fernando Tello Oñate.<sup>2</sup>
3. El 23 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó sentencia en la que resolvió negar la demanda y aceptar la reconvencción planteada (“**sentencia de primer nivel**”).<sup>3</sup>
4. Inconforme con la sentencia de primer nivel, Sertecpet interpuso recurso de apelación. El 31 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado, y aceptar parcialmente la demanda propuesta por Sertecpet (“**sentencia de apelación**”).<sup>4</sup>
5. Respecto de la sentencia de apelación, Sertecpet interpuso recurso de aclaración,<sup>5</sup> mientras que Manuel Fernando Tello Oñate interpuso recurso extraordinario de casación.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> El demandado reconvino aduciendo lo siguiente. Primero, mencionó que sería accionista mayoritario de Acindec junto con Guido Morales (75% del capital social). En tal virtud, que habría ofrecido en venta sus acciones a \$0.40 por acción, supuestamente un 60% por debajo del valor nominal, debido a la grave situación financiera de la empresa. A su decir, esto habría sido notificado oportunamente a la actora. Sertecpet, tras enterarse de la oferta por terceros, habría mostrado interés y se habrían concretado acuerdos preliminares, incluyendo el pago de un anticipo. Sin embargo, el proceso de *due diligence*, habría culminado con la terminación unilateral e injustificada de la oferta de compra. Por tanto, el demandado solicitó el pago de: 1) USD 93,780, equivalente al 30% de la oferta de seriedad de compra, como compensación por la terminación injustificada del acuerdo por parte de Sertecpet; 2) Intereses legales sobre dicha cantidad desde el 30 de julio de 2018, fecha en que debía hacerse efectivo el pago; y 3) Costas procesales y honorarios profesionales, argumentando que la ruptura unilateral del acuerdo causó perjuicios irreparables, incluyendo la pérdida de la venta de acciones y de un terreno que habría aliviado la situación financiera de Acindec.

<sup>3</sup> En lo principal, la Unidad Judicial resolvió:

[...] se niega la demanda presentada por improcedente. Se acepta la reconvencción planteada y se ordena que el señor Manuel Fernando Tello Oñate pague de manera inmediata a SERTECPET S.A., por medio de su Representante Legal la cantidad correspondiente al anticipo de USD 312.600, debiendo descontarse el valor equivalente al 30%, por concepto de penalidad, esto es la cantidad de USD 93.780, lo que da un valor final a ser entregado de USD 218.820.

<sup>4</sup> Por lo tanto, se dispuso a Manuel Tello la devolución del anticipo entregado (USD \$ 312,600.00), más el pago de la penalidad, sin el pago de daños y perjuicios.

<sup>5</sup> Esto, el 03 de junio de 2021.

<sup>6</sup> Esto, el 12 de julio de 2021.

6. El 17 de agosto de 2021, la Sala Provincial dictó un auto en el que resolvió rechazar la solicitud de aclaración.<sup>7</sup> Respecto al recurso de casación interpuesto por Manuel Fernando Tello Oñate, indicó que su solicitud “se proveerá en el momento procesal oportuno”.
7. El 19 de octubre de 2021, la Sala Provincial dictó un auto en el que resolvió no conceder el recurso de casación por considerar que había sido interpuesto de forma prematura, puesto que, al momento de interponerse, estaba pendiente la resolución del recurso de aclaración presentado por Sertecpet.
8. Respecto de esta decisión, Manuel Fernando Tello Oñate interpuso recurso de hecho. En auto dictado y notificado el 08 de diciembre de 2021, la Sala Provincial negó el referido recurso.<sup>8</sup>
9. El 07 de enero de 2022, Manuel Fernando Tello Oñate (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del: (i) auto de 19 de octubre de 2021, por medio del cual, la Sala Provincial negó el recurso de casación (“**auto de casación**”); y, en contra del (ii) auto de 08 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de hecho (“**auto de hecho**”) (“**autos impugnados**”).
10. El 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la presente demanda y dispuso que la Sala Provincial remita su informe de descargo.<sup>9</sup>
11. El 11 de mayo de 2022, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo.
12. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y correspondió al juez constitucional Jorge

---

<sup>7</sup> Sin embargo, por corrección de *lapsus calami*, determinó que en donde constaba el pago de la penalidad del 20% debía constar del 30%.

<sup>8</sup> La Sala Provincial resolvió:

En lo principal, el Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos establece: “Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: (...) 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. (...)”. Se verifica a fs. 39 del cuaderno de segunda instancia que, consta el auto de fecha 19 de octubre del 2021, a las 15h10 en el cual se niega el recurso de casación interpuesto por ser prematuro de conformidad a lo establecido en el artículo 266 *ibid.*, de esta manera ajustándose al numeral 1 del Art. 279 del COGEP anteriormente citado, en virtud de estos hechos se NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

<sup>9</sup> El tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, así como la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín.

Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 12 de mayo de 2025.

## **2. Competencia**

- 13.** En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

- 14.** El accionante considera que los autos impugnados vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales a) y l) de la CRE, respectivamente. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que se restringió su acceso a la justicia por cuanto en el auto de casación, el 19 de octubre de 2021, no se habría concedido su recurso por considerarlo prematuro. En tal virtud, argumenta que, si la Sala Provincial hubiese negado el recurso de casación en el mismo auto de 17 de agosto de 2021, esto es, cuando resolvió el recurso de aclaración interpuesto por Sertecpet, él habría tenido la oportunidad de volver a presentar el recurso. No obstante, en dicho auto de 17 de agosto de 2021, la Sala Provincial agregó su recurso al expediente y le indicó que resolvería el recurso en el momento procesal oportuno. Esto, a decir del accionante, lo indujo a un error por cuanto él podría haber evitado la preclusión del término para la interposición del recurso de casación, si la Sala Provincial se hubiese pronunciado el mismo 17 de agosto de 2021 sobre su recurso.
- 15.** Adicionalmente, el accionante menciona que la Sala Provincial no justificó por qué, tras resolver el recurso de aclaración de la contraparte (17 de agosto de 2021), siendo que no se habría modificado el fondo de la sentencia, no examinó la admisibilidad de su recurso de casación. En línea con ello, el accionante invoca las sentencias 1921-14-EP/20 y 713-14-EP/20, enfatizando que “la parte procesal [que] no interponga un recurso horizontal se encuentra plenamente facultado para solicitar un Recurso Extraordinario de Casación toda vez notificado con la sentencia por escrito [...]”. Así, a decir del accionante, al no haber sido él quien interpuso el recurso de aclaración, estaba facultado a interponer el recurso

de casación. Esto último, luego de haber sido notificado el 31 de mayo de 2021 con la sentencia de apelación por escrito.

- 16.** Por otro lado, el accionante manifiesta que la Sala Provincial debió aplicar el artículo 169 de la CRE. De esta manera, según el accionante, se debía asegurar que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades. Ello, toda vez que su recurso de casación fue interpuesto dentro del término y, pese a ello, no se atendió por parte de la Sala Provincial, siendo que para ese punto el recurso de aclaración interpuesto por Sertectpet ya habría sido rechazado. Al respecto señala que, al negar el recurso horizontal de la parte demandante mediante auto de 17 de agosto de 2021, la Sala estaba “en pleno conocimiento de la inmutabilidad de la sentencia y de la inexistencia de más recursos que resolver que el de casación”. Por ende, a decir del accionante, la negativa de los recursos de casación y de hecho restringió su acceso a la justicia y vulneró su derecho a la defensa al impedir “arbitrariamente” la sustanciación del recurso extraordinario ante los jueces nacionales.
- 17.** Por otra parte, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que la Sala Provincial fundamentó la negativa de su recurso de casación a la luz del artículo 266 del COGEP. Según menciona el accionante, se habría resuelto sin realizar un análisis fáctico ni jurídico suficiente, esto ya que no se mencionan las dos condiciones alternativas previstas en dicho artículo.<sup>10</sup> Luego, a criterio del accionante, la Sala Provincial habría seleccionado la última condición, que exige requisitos adicionales a la primera condición, sin considerar que el accionante no interpuso recursos horizontales.
- 18.** De igual forma, el accionante indica que el auto de hecho enuncia la normativa aplicable, pero no realiza un análisis motivado ni profundo sobre la aplicabilidad del recurso de hecho. Siendo que, por el contrario, la Sala Provincial se habría centrado en la negativa del recurso de casación. Por lo tanto, el accionante sostiene que el referido auto intentaría, de forma insuficiente, justificar la decisión con el numeral 1 del artículo 279 del COGEP, sin fundamentar adecuadamente los hechos del proceso ni adaptarlos a las normas citadas.

---

<sup>10</sup> A decir del accionante, el artículo 266 del COGEP determina que el recurso de casación: “se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”. Luego, que cabe interponerlo desde el auto o sentencia dictado por las salas provinciales o desde que se acepte o nieguen los recursos horizontales. Así, que la Sala Provincial no habría considerado el primer supuesto del último inciso del artículo 266 del COGEP, sino solo el primero. Situación que, a decir del accionante, viola su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

19. Finalmente, en atención a todo lo anterior, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

### **3.3. Informe de descargo de la Sala Provincial**

20. Luego de narrar los antecedentes fácticos, los jueces de la Sala Provincial pasan a explicar lo siguiente frente al recurso de casación:

Una vez que se emitió sentencia con fecha 31 de mayo del 2021 [...] el Juez sustanciador se limitó atender la solicitud de aclaración presentada por el actor, y lo que correspondía era correr traslado a la contraparte por el término de 48 horas de conformidad a lo que establece el Art. 255 del COGEP. Con fecha 12 de julio del 2021, el demandado presenta recurso de Casación y este Tribunal procede a resolver de manera ordenada las referidas peticiones. Con fecha 17 de agosto del 2021, se niega la solicitud de aclaración y se dispone atender en el momento oportuno el recurso vertical de casación interpuesto por Manuel Fernando Tello Oñate. El 19 de octubre de 2021, el Tribunal resolvió negar el recurso de casación, por considerar que había devenido en prematuro, esto de conformidad a lo establecido en el Art. (sic.) El artículo 266 del COGEP, que en su parte pertinente determina que: ‘el recurso escrito deberá interponerse ‘dentro del término de treinta días posteriores a la ejecución del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su aclaración o ampliación’.

21. Por otra parte, respecto al recurso de hecho, manifiesta:

En el caso en concreto se verifica que, el auto de fecha 17 de agosto del 2021 [...], el cual resuelve negar el recurso horizontal de aclaración solicitado por el actor [...] daba inicio al término para presentar el recurso de casación, por tal motivo se negó el recurso interpuesto ya era prematuro (sic). Manuel Femando Tello Oñate interpone recurso de hecho, mismo que fue negado por el Tribunal mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2021, esto debido a que el Art. (sic) Art. 279 ibídem establece: "Improcedencia: El recurso de hecho no procede: (...) 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. (...)" considerando que el recurso de casación, ya se había negado por prematuro mediante auto de fecha 19 de octubre del 2021, se ajusta al numeral 1 del Art. 279 de la norma citada, por tal motivo se NIEGA el recurso de hecho interpuesto por Manuel Femando Tello Oñate.

22. En virtud de lo antes expuesto, la Sala Provincial determina que: “se ha actuado conforme derecho, aplicando la norma legal pertinente y respetando las garantías del debido proceso y la [tutela judicial efectiva]”.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>11</sup>

- 24.** El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso en las garantías de la defensa, así como de la motivación. En lo medular, señala que la no concesión de su recurso de casación al ser considerado "prematureo", vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al restringir su acceso a la justicia. Sostiene que la Sala Provincial, al no resolver su recurso en el auto de 17 de agosto de 2021 y postergar su análisis, lo indujo a un error que le impidió evitar la preclusión del plazo para interponerlo. Además, critica que la Sala no justificó por qué no examinó la admisibilidad de su recurso tras desechar el recurso de aclaración de Sertecpet. Al respecto, invoca sentencias de la Corte Constitucional para justificar que estaba facultado para interponer el recurso de casación luego de notificado con la sentencia de apelación por escrito. Por último, afirma que la Sala Provincial debió aplicar el artículo 169 de la CRE para priorizar la justicia sobre formalidades, ya que su recurso fue interpuesto a tiempo, pero fue arbitrariamente desatendido, afectando su derecho a la defensa.
- 25.** De todo lo anterior, se evidencia que los cargos que presenta el accionante, tienen una misma base argumental. Luego, aun cuando señala que tanto el auto de casación como el auto de hecho, habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa, sus alegaciones se centran en la actuación de la Sala Provincial respecto a no conceder el recurso de casación por prematureo, situación que se reafirmó posteriormente con el auto de hecho. Es decir, el cargo que presenta el accionante, es que la Sala Provincial habría impuesto una supuesta barrera para el ejercicio del derecho a recurrir. Esto es, no concedió el recurso extraordinario de casación por la supuesta interposición del recurso de forma prematurea, siendo que al momento de calificarlo la sentencia de apelación ya habría quedado ejecutoriada, pues el recurso de aclaración se habría rechazado.
- 26.** Por lo que este Organismo considera que estas alegaciones pueden ser abordadas, de mejor manera, a través del derecho a recurrir, como garantía del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la CRE. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía a recurrir, al no conceder el recurso de casación interpuesto por el accionante por prematuro, pese a que en ese momento la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada?

- 27.** Por otra parte, el accionante menciona que el auto de casación carecería de una motivación suficiente. Esto, ya que supuestamente no habría un análisis fáctico ni jurídico suficiente, en el que se analicen el otro supuesto que regula el artículo 266 del COGEP, respecto a cuándo puede interponerse el recurso de casación. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque el auto de casación no habría concedido el recurso, analizando únicamente uno de los dos supuestos previstos en el artículo 266 del COGEP que regula cuándo se puede interponer el referido recurso?

- 28.** Finalmente, el accionante menciona que el auto de hecho enuncia la normativa aplicable, pero no realiza un análisis motivado ni profundo sobre la aplicabilidad del recurso de hecho. Luego, que la Sala Provincial se habría centrado en la negativa del recurso de casación para negar el recurso de hecho. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque el auto de hecho no contaría supuestamente con una motivación suficiente e independiente al auto de casación?

- 29.** Cabe acotar que los dos últimos problemas jurídicos se analizarán solo en caso de que se resuelva en sentido negativo al primer problema jurídico. Esto, en virtud de que, si se constata que hubo una vulneración del derecho a recurrir, se deberá retrotraer el proceso de origen al momento de la calificación del recurso de casación. Por lo que, ambos autos impugnados quedarían sin efecto y se deberá dictar un nuevo auto en la fase de calificación del recurso extraordinario de casación.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 988-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 38

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía a recurrir, al no conceder el recurso de casación interpuesto por el accionante por prematuro, pese a que en ese momento la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada?

30. El artículo 76.7.m de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía a recurrir: “(e)n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” En tal virtud, la Corte ha determinado que: “el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez *a-quo* o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal”.<sup>13</sup>
31. De igual forma, esta Corte ha determinado lo siguiente: “**el derecho a recurrir** tutela a las personas de que se les prive **el acceso al recurso**, mediante requisitos no previstos en la ley o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que **establezcan trabas u obstáculos**, que tornen al derecho en impracticable” (énfasis agregado).<sup>14</sup>
32. En el presente caso, se desprende la siguiente cronología de hechos. Primero, que la sentencia fue notificada por escrito el 31 de mayo de 2021. Segundo, que el accionante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de esta decisión, mientras que Sertecpet interpuso recurso de aclaración. En línea con ello, la Sala Provincial afirma que el recurso de Sertecpet se interpuso con antelación al recurso de casación,<sup>15</sup> pues este último se habría interpuesto el 12 de julio de 2021. De tal forma que, a decir de la Sala Provincial, se resolvió de forma “ordenada las referidas peticiones”.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 5-22-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 37.

<sup>15</sup> De la revisión del expediente digital, consta que el recurso de aclaración se interpuso el 03 de junio de 2021 por parte de Sertecpet.

- 33.** Ahora bien, como consta del expediente, el 17 de agosto de 2021, se negó la solicitud de aclaración, y se dispuso resolver en el momento procesal oportuno el recurso de casación interpuesto por el accionante. Además, el 19 de octubre de 2021, la Sala Provincial resolvió no conceder el recurso de casación al considerar que este era prematuro. Dicho esto, el punto de discrepancia yace en que el accionante aduce que esta decisión habría impedido su acceso al recurso, pues la sentencia de apelación se encontraba ejecutoriada al momento de calificación de su recurso de casación. Por el contrario, la Sala Provincial afirma que negó el recurso de casación por prematuro con base en lo dispuesto en el artículo 266 del COGEP. De tal forma que, a criterio de la Sala Provincial, el auto de casación estaría apegado a derecho.
- 34.** Por consiguiente, de los hechos antes expuestos, se verifica que el accionante efectivamente interpuso el recurso extraordinario de casación antes de que se resolviera el recurso de aclaración de Sertecpet. Sin embargo, el 17 de agosto de 2021, la Sala Provincial no calificó el recurso, sino que dispuso que se atendería en el momento procesal oportuno, siendo que rechazó la solicitud de aclaración de Sertecpet en el mismo auto. Es decir, con la notificación de esta decisión quedó ejecutoriada la sentencia de apelación. Posteriormente, el 19 de octubre de 2021, la Sala Provincial resolvió negar el recurso por considerar que se interpuso de forma prematura. En tal virtud, se observa que la decisión de la Sala Provincial impidió que el accionante ejerza su derecho a recurrir.
- 35.** Sin perjuicio de ello, ahora se procederá a constatar si dicha actuación estuvo justificada o si supuso una barrera irrazonable o arbitraria para acceder al recurso de casación. Esto, considerando que el accionante señaló que, al momento de realizar la calificación de dicho recurso, la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada. Por su parte, la Sala Provincial niega lo anterior y afirma que habría aplicado lo dispuesto en el artículo 266 del COGEP. En tal virtud, por las alegaciones del accionante, corresponde determinar si es que el requisito legal impuesto con fundamento en el antedicho artículo, en atención a las connotaciones específicas del caso, supuso o no una barrera irrazonable para acceder al recurso de casación.
- 36.** Este Organismo constata que el artículo 266 del COGEP determina que el recurso de casación: “[s]e interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”. Luego, la Sala Provincial efectivamente aplicó dicho artículo para no conceder el recurso por considerarlo prematuro. Es decir, la Sala Provincial observó que el recurso se interpuso antes de que la sentencia de apelación quedara ejecutoriada, pues

estaba pendiente de resolver la solicitud de aclaración de Sertecpet. Motivo por el cual, en auto de 19 de octubre de 2021, decidió no conceder el recurso del accionante con base en el referido artículo.

- 37.** Ahora bien, esta Corte verifica que al momento en que se calificó el recurso, la solicitud de aclaración ya había sido rechazada y había quedado ejecutoriada la sentencia de apelación. Siendo que, desde que se rechazó la aclaración y se dispuso que se resolvería el recurso de casación en el momento procesal oportuno, transcurrieron más de dos meses para que la Sala Provincial resuelva no conceder el recurso por prematuro. Por lo que, en virtud de lo anterior, se observa que, al momento de calificar el recurso del accionante, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada; y, por tanto, se debía garantizar el derecho a recurrir.
- 38.** Adicionalmente, con la finalidad de destacar la gravedad de la actuación de la Sala Provincial, se debe considerar que esta última bien pudo en el auto de 17 de agosto de 2021, pronunciarse sobre la calificación del recurso de casación. Sin embargo, solo manifestó que se pronunciaría al respecto en el momento procesal oportuno, siendo que tenía pleno conocimiento de que dicho recurso fue interpuesto de manera previa a la emisión del auto que negó la solicitud de aclaración. Pues precisamente en ese momento (17 de agosto de 2021) la Sala Provincial se estaba pronunciando sobre el recurso de aclaración. Esta actuación, a criterio de este Organismo, le generó una expectativa al accionante de que recibiría una respuesta sobre su petición.
- 39.** En atención a todo lo anterior, esta Corte encuentra que la Sala Provincial vulneró el derecho a recurrir. En tal virtud, corresponde aceptar la presente acción extraordinaria de protección, sin necesidad de realizar un análisis de la suficiencia motivacional en los autos impugnados, pues se deberá retrotraer el proceso al momento procesal anterior a la emisión del auto con el que se negó el recurso de casación del accionante.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 428-22-EP.

2. **Declarar que** el auto emitido dentro del proceso civil por cobro de dinero 17230-2018-188556 de 19 de octubre de 2021, proveniente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, del accionante Manuel Fernando Tello Oñate.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
  - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de 19 de octubre de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso civil por cobro de dinero 17230-2018-18855.
  - 3.2. **Retrotraer el proceso** 17230-2018-18855 hasta el momento inmediato anterior a la emisión del auto de 19 de octubre de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Provincial antedicha se pronuncie sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante.
  - 3.3 **Dicha judicatura deberá informar** inmediatamente a esta Corte y **remitir** cuando se haya realizado el sorteo, la correspondiente documentación que certifique la continuación de la causa.
4. **Disponer** a la Secretaria General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. **Notifíquese, publíquese, y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de junio de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**